novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Públíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficiamente en el diario "El Caribe" de fecha 10 de Noviembre de 1965.

Ley No. 46, que restablece el párrafo II del Art. 10 y el Art. 14, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODTY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46

Art. 1.—Se restablecen el párrafo II del artículo 10 y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 10.—

Párrafo II.—El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "c" del presente artículo, será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "c", será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años".

"Art 14.—Los miembros de la Junta Monetaria mencionados en el inciso c) del artículo 10, así como el Gobernador del Banco Central, serán inamovibles durante los períodos legales de sus cargos, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta ley.

Art. 2.—Quedan restablecidas, asimismo, el artículo 9 de a Ley Orgánica de Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, tal como fué modificado por la Ley No. 669 del 16 de marzo de 1965 y el artículo 14 de la misma Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, con los textos siguientes:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Ministro de Finanzas, ex oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex oficio, quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada, de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate el voto del Ministro de Finanzas decidirá. El Consejo no podrá celebrar sesiones sin la presencia del Ministro de Finanzas y del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana o sus representantes.

PARRAFO.— Los seis primeros miembros vocales del Con-

sejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria.

"Art. 14.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestarán juramento ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los miembros del Consejo de Directores podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste".

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 47, que deroga la Ley No. 423, del 30 de septiembre de 1964, que creó el Consejo Nacional de Economía.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, actualmente en vigor, le confiere al Banco Central, entre sus atribuciones, promover la estabilidad y el desarrollo progresivo de la economía nacional, con el objeto de alcanzar un máximo aprovechamiento de los recursos productivos y propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de abril de 1965, fué suscrito un Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), mediante el cual ésta última parte le concedió a la primera parte un préstamo de Cinco Millones de dólares (US$5,000,000.00) para establecer inicialmente un fondo que suministraría los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de abril de 1965, fué suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la